

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00098.00

DEMANDANTE: Georgelina Martínez Herrera.

DEMANDADO: UGPP

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 06 de diciembre de 2017, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Antecedentes

Mediante auto fechado 06 de diciembre del año próximo pasado, esta unidad judicial resolvió aceptar la excusa presentada por los testigos que debían comparecer a rendir sus declaraciones en el presente asunto, resolviendo, igualmente, no citar nuevamente a los testigos según las motivaciones allí expuestas. La referida prueba testimonial fue decretada por auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 17 de julio de 2017; en esa misma data y diligencia también se dispuso fijar el día 08 de noviembre de ese mismo año a las tres de la tarde (03:00 p.m.) para llevar a cabo la audiencia de pruebas en la que se recaudarían lo testimonios ordenados.

Llegada la fecha de la audiencia de pruebas, los testigos citados no se hicieron presentes; el apoderado que pidió la práctica de la mentada prueba manifestó que los testigos no pudieron asistir dada la imposibilidad económica y pidió que se citaran nuevamente; frente a lo anterior, el Despacho hizo alusión al artículo 218 del C.G.P. referido a los

efectos de la inasistencia del testigo, y consideró que si quienes fueron citados a testimoniar hacían llegar excusa justificativa se estudiaría la misma.

Pues bien, los señores Juan Carlos Aguilera Padilla, Denia Monterrosa Abid y Jairo Francisco Novoa Pérez, dentro del término señalado en el inciso final del artículo 218 del C.G.P., hicieron llegar excusas en las que explican las causas de su inasistencia, y en virtud de ello el Juzgado profirió el auto objeto de inconformidad.

Trámite del recurso

Notificadas las partes del auto fechado 06 de diciembre de 2017 a través de estado electrónico N° 99, el apoderado del demandante en reconvención interpone recurso de apelación en contra de aquel proveído, al cual la Secretaria del Juzgado procedió a correr el traslado de rigor según lo establece el artículo 244, numeral 2, del C.P.A.C.A.

Procedencia del recurso

Para resolver sobre la concesión o no del recurso, el despacho en primer término procede a determinar si el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decide aceptar las excusas de quienes debían rendir sus testimonios y abstenerse de volverlos a citar, es procedente.

Al respecto, sobre las providencias apelables dispone el artículo 243 del CPACA lo siguiente:

ARTÍCULO 243. APELACION. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Como se observa, dentro del listado taxativo de los autos que admiten el recurso de apelación, no se encuentra el que se niega citar nuevamente a los testigos a rendir su testimonio, por lo que resultaría improcedente conceder el recurso de apelación que fue interpuesto contra el auto de fecha 6 de Diciembre de 2017. No obstante, esta unidad judicial, efectuando una integración normativa a partir de la remisión contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste al recurrente, acude a la regla contenida en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., que a la letra dice:

“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

Así, entonces, se entrará a resolver la inconformidad manifestada por el apoderado del demandante en reconvención, en el entendido que se trata del recurso de reposición mas no el de apelación conforme a los argumentos atrás expuestos; previo a ello el despacho debe manifestar que respecto del trámite del recurso procedente (reposición) el artículo 319¹ del C.G.P. dispone que el mismo se decidirá previo traslado a la parte contraria, el cual ya fue surtido por la Secretaría del Juzgado según se puede ver a folio 240 del cuaderno principal, por lo tanto en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad el despacho procederá a decidir sobre la inconformidad manifestada.

El caso concreto

Lo primero a tener en cuenta es el referente normativo sobre el deber de colaboración que le asiste a las partes y sus apoderados cuando acuden al servicio

¹ Se acude a esta norma por remisión del art. 242 del C.P.A.C.A.

público de administración de justicia y ponen en movimiento el aparato judicial. Es así como la Carta Política en Título II, Capítulo V, artículo 95, prescribe que "(...) Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 7º) Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (...)".

A su turno el artículo 103, inciso final, de la Ley 1437 de 2011, desarrollando el anterior precepto constitucional enseña que "(...) Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código" (el subrayado es del despacho para destacar).

En igual sentido, la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) consagra en su articulado los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados con relación a la citación a los testigos de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación. (...)"

"ARTÍCULO 217. CITACIÓN DE LOS TESTIGOS. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Quando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato." (el subrayado es del despacho para destacar)

Como puede observarse, las normas antes transcritas imponen tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, cuando ponen en movimiento el sistema judicial, la obligación de colaborar con el servicio de administración de justicia, y específicamente con la prueba testimonial, les asiste la carga procesal de hacer comparecer al testigo que a instancia suya haya sido citado por el Juez conductor del proceso; siendo este un imperativo que además de tener soporte constitucional, se consagra en normas procesales que son de obligatorio cumplimiento.

Igualmente, para esta unidad judicial es preciso anotar que dentro de los principios consagrados en el artículo 3° del C.P.A.C.A. se encuentran el de eficacia, economía y celeridad, también consagrados en la ley estatutaria de administración de justicia².

Ahora bien, debe manifestar e insistir el despacho que la prueba testimonial objeto de inconformidad, en ningún momento fue negada, pues, la misma fue decretada en la audiencia inicial que tuvo lugar el día 17 de julio de 2017, e igualmente se dispuso en esa misma data que la audiencia de pruebas se realizaría –como en efecto se hizo– el día 08 de noviembre de esa misma anualidad, tiempo suficiente para que el recurrente dispusiera lo necesario a efectos de cumplir con esa carga procesal. Sin embargo, los testigos no asistieron y presentaron sus excusas alegando que les fue imposible el traslado hasta la sede del juzgado por la distancia y dificultad de transporte desde el municipio de su residencia, sin que se acompañara prueba siquiera sumaria de tal circunstancia.

Así, entonces, para este dispensador de justicia no hay lugar a reponer la decisión adoptada mediante auto calendaro 06 de diciembre de 2017, que se abstuvo de citar nuevamente a los señores JAIRO FRANCISCO NOVOA PEREZ, DENIA GERTRUDIS MONTERROZA ABID y JUAN CARLOS AGUILERA PADILLA.

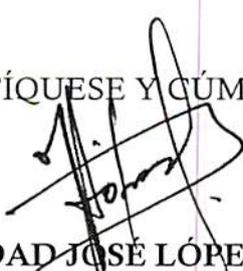
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 06 de diciembre de 2017, mediante el cual se aceptó la excusa de los testigos y se abstuvo de citar nuevamente a los testigos, conforme a lo motivado.

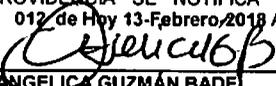
SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente a despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

² Arts. 4 y 7.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 012 de Hoy 13-Febrero, 2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> ANGELICA GUZMÁN BADEL Secretaria</p>
